

dos los Distritos donde la milicia cívica llegue á una Compañía, tenga el Comandante y cuerpo de Oficiales la ordenanza del ejército y la obra de Colón militar para inteligencia de sus obligaciones, comprada de los fondos de dicha milicia.—«Y lo insertamos á V. E. para sus ulteriores providencias sobre la materia»

Y lo inserto á V. para su inteligencia y que haciendo lo saber al Comandante de la milicia cívica de ese Distrito haga que por su parte se le dé el debido cumplimiento.

Dios y Libertad. Monterrey. 4 de Abril de 1829.  
—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.*  
*Los Sres. Diputados Secretarios del H. Congreso con fecha 2 del corriente me han comunicado el acuerdo que sigue:*

Exmo. Sr.—El Congreso en sesión de hoy ha aprobado el dictamen, que de su acuerdo abrió la comisión de justicia en vista de la nota de V. E. de 26 del próximo pasado con que le dimos cuenta, contraída á que en atención á lo que se prescribe en el art. 24 núm. 104. se sirva declarar á qué cantidad deberá ascender el robo, que se reputa por liviano y que no merezca forma de proceso, y por quien deberá valuarse lo robado, para evitar todo género de arbitrariedad: dicho dictamen es el siguiente:

«Es muy loable el celo que manifiesta el Gobierno, en su consulta de 26 del corriente provocando una declaración del art. 24 del decreto núm. 104 adiccional á las ordenanzas generales de policía decreto núm. 181: á fin de que se entienda bien cuales son los hurtos livianos que se deben castigar con penas correccionales por no merecer formal jurídico proceso. A cuya duda parece haber satisfecho la ley 17, tit. 14, part. 7ª que dice así: «E para saber cual furto es grande ó pequeño para

«ser demandado en juicio ó non, mandamos que este finque en albedrio del juzgador de cada lugar; catando todavia cual es la cosa furtada é otrosi la persona de aquel que la furtó, é aún la de aquel á quien la furtara» Esto se debe dar por respuesta á la citada consulta del Gobierno, uniéndose este dictamen al expediente de la materia.—Monterrey, Marzo 30. de 1829.

Y de órden del mismo Congreso lo ponemos en conocimiento de V. E. en contestación.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia y puntual observancia.

Dios y Libertad. Monterrey, 4 de Abril de 1829.—*Joaquín García*—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.*  
*Los Sres. Diputados secretarios del H. Congreso con fecha 3 del corriente me dicen lo que sigue:*

«Exmo. Sr.—El H. Congreso en sesión del día de ayer tuvo á bien aprobar lo siguiente:

1º Se cria en la ciudad de Monterrey, una plaza de escribano Nacional numerario por convenir así al servicio público y pronta administración de justicia.

2º Se otorga á favor del Ciudadano José Francisco Velasco el fiat de la merced de escribano Nacional numerario de Monterrey.

3º En atención á ser la primera merced de esta clase que se concede y á la dificultad de calcular los emolumentos del oficio, se asignan esta vez por derecho de media anata setenta y cinco pesos que se pagarán en pronto en la Tesorería; y otro tanto que se asegurará para el plazo de año y medio.

4º Se dá por suficiente el examen que ha desempeñado el dicho Velasco en virtud de estar cumplidos

todos los demás requisitos, menos el juramento que prestará ante la audiencia previamente á la expedición del título.

5º Se comunicará este decreto á quienes corresponda para que obre los efectos debidos: y se le dará toda la publicidad que demanda la importancia del objeto que es la fé pública de los instrumentos.

Y de orden del mismo Congress lo insertamos á V. E. para los efectos correspondientes.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y que mande se haga notorio en ese Distrito para que tenga efecto la publicidad que se previene en el artículo final del decreto inserto.

Dios y Libertad. Monterrey, 4 de Abril de 1829.  
—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle.*—secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular—Observando el Gobierno, que algunos Ayuntamientos han verificado la remisión de la nota de nacidos muertos y casados correspondiente á los meses de Enero Febrero y Marzo, lo cual les hace aumentar una nota en el año, cuyo trabajo á más de ser escusado induce confusión para la general que el Gobierno debe formar de todo el año; á fin de evitar uno y otro, recomienda á V. S. cuide que la citada nota se mande cada cuatro meses según lo prevenido en el decreto núm. 179 art. 92.

Dios y Libertad. Monterrey, Abril 6 de 1829.  
—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle.* secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular—Habiendo observado este Gobierno que algunos Distritos no han remitido las listas de los individuos que

pagan mensualmente la contribución como exentos del servicio, y siendo difícil á la contaduría saber si el cobro de los tres reales mensuales produjo más ó menos de la cantidad asentada en la cuenta del fondo de milicia cívica de ese Distrito, por no saber el número de contribuyentes ni quienes sean estos: á efecto de evitar en lo sucesivo este inconveniente, dispondrá V. S. que en principio de cada año se forme una lista nominal con especificación de lo que cada individuo ha pagado cada mes, la que en fin del año y al tiempo de verificar la remisión de la cuenta citada cuidará V. S. de acompañar á ella, anotando quienes han dejado de satisfacer dicha contribución y por qué motivo, ó si se ha aumentado el número de contribuyentes; lo cual recomiendo á V. S. verifique con la mayor puntualidad.

Dios y Libertad. Monterrey, 6 de Abril de 1829.  
—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle.* secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior—Sección 1ª—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo que sigue.

1º Saldrán de la república todos los Españoles que residan en los Estados ó Territorios internos de oriente y occidente, territorios de la Alta y Baja California y Nuevo México, dentro de un mes después de publicada esta ley del Estado ó territorio de su residencia, y dentro de tres de la República. Los residentes en los Estados, Territorios intermedios y Distrito Federal, dentro de un mes del Estado, Territorio y Distrito de su residencia y de dos de la República, y los habitantes en los Estados litorales al mar del Norte saldrán de la

República dentro de un mes contado desde la publicación de esta ley.

2º Se entienden por Españoles los nacidos en los puntos dominados actualmente por el rey de España, y los hijos de Españoles nacidos en alta mar. Se exceptúan solamente los nacidos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

3º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo primero: 1º Los impedidos físicamente mientras dure el impedimento. 2º Los hijos de Americanos.

4º Dentro de un mes contado desde la publicación de esta ley, los comprendidos en el artículo anterior, presentarán por sí ó remitirán al Gobierno por conducto inmediato de la Secretaría de relaciones, los documentos que acrediten su excepción.

5º Los Españoles si no saliesen dentro del término prefijado en el artículo 1º, serán castigados seis meses en una fortaleza, y después embarcados, lo mismo los que vuelvan al Territorio de la República mientras dure la guerra con España.

6º El Gobierno dará cada mes parte al Congreso sobre el cumplimiento de esta ley.

7º Los que á juicio del Gobierno no puedan costear su viaje y trasporte se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la Federación hasta el primer puerto de los Estados-Unidos del Norte, procediendo el Gobierno con la más estrecha economía.

8º En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viaje y trasporte de los religiosos á quienes no pueda costarselo por falta de fondos la provincia ó convento á que pertenezcan.

9º El Gobierno expedirá el correspondiente documento en que conste la excepción á los Españoles que hayan de permanecer en la República, quienes no podrán en lo sucesivo avesindarse en las costas, pudiendo el Gobierno obligar á los que actualmente residan en ellas á que se internen en el caso de que tema una invasión próxima de tropas enemigas

10. Los Españoles que obtengan pensión, sueldos de la Federación ó beneficio eclesiástico, disfrutarán la parte que les corresponda, según derecho, si se establecen en alguna de las Repúblicas ó naciones amigas, con noticia de su existencia ó residencia por los Cónsules de esta, y lo perderán si pasan á los puntos dominados por el Rey de España.

11. Se deroga la ley de 20 de Diciembre de 827, á excepción del art. 18 que prohíbe la introducción en la República, de los Españoles y súbditos de su Gobierno.—Francisco del Moral, Presidente de la Cámara de Diputados.—José Farrera, Vice-Presidente del Senado.—José Joaquín Bazo Ibañes, Diputado secretario.—Antonio María de Esnaurrizar, Senador secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Y para que lo prevenido en el antecedente decreto tenga su más puntual ejecución, he dispuesto se observen las providencias que siguen:

1ª Los Gobiernos de los Estados, cuidarán de que conforme al art. 1º del anterior decreto, salgan respectivamente de ellos todos los Españoles que no fueren exceptuados con arreglo á las disposiciones de los artículos 3º, 4º y 9º de dicho decreto.

2ª Los mismos Gobiernos señalarán á los individuos que conforme al artículo antecedente deben salir de su propio Estado, el derrotero por donde han de conducirse, dando el correspondiente aviso á los Gobiernos del tránsito y del puerto en que hayan de embarcarse para que estén á la mira de la efectiva salida.

3ª Iguales avisos darán al Supremo Gobierno publicándolos por la imprenta, y sin perjuicio de ellos á la conclusión del término señalado en el art. 1º del citado decreto le pasarán una nota circunstanciada de todos los individuos que hayan salido de su territorio y de sus clases, con expresión de quedar en él entera y esactamente cumplidas las disposiciones del mismo decreto.

4<sup>a</sup> Los Gobernadores del tránsito y del puerto para donde se verifique la salida, darán los avisos oportunos al Gobierno del Estado, de donde hayan salido los individuos que deben caminar á embarcarse, y los comunicarán así mismo al Supremo Gobierno General.

5<sup>a</sup> En todos los correos darán puntual y esexacta noticia de cuanto se haya practicado y quede por practicar en ejecución del anterior decreto, para que el Supremo Gobierno pueda cumplir con lo que se previene en el art. 6<sup>o</sup> de él.

6<sup>a</sup> Para cumplir con el art. 7<sup>o</sup> los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los comisarios generales ó sub-comisarios, harán la calificación correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares de los que deban salir del territorio de cada Estado para costear su viaje y transporte.

7<sup>a</sup> Del mismo modo calificarán la cantidad que con la más estrecha economía deba ministrarle la Hacienda pública de la Federación para hacer su viaje hasta el puerto, según las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que con efecto se les ministre, no excediendo la asignación que hicieren desde dos reales por legua hasta un peso.

8<sup>a</sup> Entre estos dos extremos harán del mismo modo la asignación correspondiente á los empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos anuales.

9<sup>a</sup> De las calificaciones que hagan los Gobiernos de cada Estado, en la forma explicada sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viaje y transporte, darán aviso á los Gobiernos de los Estados, á que correspondan los puertos por donde deben embarcarse, y á este Supremo Gobierno.

10. Los Gobiernos á que correspondan los puertos, de acuerdo con los comisarios generales ó sub-comisarios, dispondrán que se costee el transporte de cada individuo de los que se ha hablado bajo las consideraciones y con la más estrecha economía que previene el referido art. 7<sup>o</sup>

11. Precediendo constancia formal de que la provincia ó convento á que pertenezcan los religiosos de que habla el art. 8<sup>o</sup> del mismo decreto no tienen fondos para costearles el viaje y transporte, dispondrán los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los comisarios, que se les costee de cuenta de la Hacienda de la Federación, abonandoles lo que corresponda á razón de veinte reales por jornada de diez leguas, según las distancias hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su transporte por mar se observará lo prevenido en la prevención anterior.

12 Los Españoles de que habla el art. 10<sup>o</sup> del mencionado decreto, percibirán la parte que les corresponda según derecho en los lugares en que actualmente la cobran, siempre que acrediten con la noticia que el mismo artículo previene, su existencia ó residencia en alguna de las Repúblicas ó Naciones amigas.

13. Por lo que toca al Distrito Federal y Territorios, procederán respectivamente el Gobernador y Jefes Políticos con total sujeción á lo que queda prevenido.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 20 de Marzo de 1829.—*Guadalupe Victoria*.—A. D. José María Bocanegra

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que la preinserta ley y reglamento dado por el Exmo. Sr. Presidente de la República tenga su más puntual y exacto cumplimiento hará V. se publique inmediatamente con la solemnidad debida observándose al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1<sup>o</sup> Luego que sea publicada la ley, notificará la autoridad política de cada Distrito á todos los españoles residentes en él, sean de la clase, estado y condición que fueren, que debiendo salir precisamente dentro del término de un mes contado desde su publicación, del territorio del Estado y dentro de tres del de la República, ocurran por sus respectivos pasaportes á este Gobierno bien sea por sí mismos, ó por medio de la pri-

mera autoridad política de su Distrito. A este efecto y al de saber el Gobierno los españoles que hay en cada Distrito formarán las primeras autoridades políticas una lista nominal de los residentes en sus respectivas jurisdicciones con expresión de las personas que tengan de familia y deban acompañarles, cuya lista remitirán á este Gobierno, dentro del tercero día de publicada esta ley.

2º Los que se hallaren con el impedimento de que habla el art. 3º de la ley, harán las mismas autoridades que lo califiquen debidamente en este Gobierno en el preciso término de quince días.

3º Para la calificación prevenida en el art. 6º del reglamento adiccional á la ley inserta las dichas primeras autoridades políticas, darán á este Gobierno bajo su más estrecha responsabilidad el informe correspondiente acerca de la imposibilidad que tenga el español residente en su jurisdicción de poder costear su viaje al puerto de su embarque.

4º Cada ocho días darán puntual y exacta noticia las mismas autoridades políticas á este Gobierno de cuanto se haya practicado y quede por practicar acerca del cumplimiento de la ley decreto inserto, y prevenciones para que pueda cumplir con lo que se previene en ella, dándola igualmente al fin del mes de hallarse enteramente cumplida.

Dios y Libertad. Monterrey, á 7 de Abril de 1829.—  
Joaquín García — Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue: *del territorio del Estado y dentro de tres días de la publicación de esta ley.*  
«NUM. 211.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se dá al mejor postor la empresa de la fábrica y expendio de cigarros.

2º Las calidades que principalmente ha de tener la contrata son: sencillez, limpieza, seguridad é identidad del interés del empresario con el interés del Estado, y de la Federación.

3º La ínfima postura es pagar en plata el empresario el capital que reciba al precio legal de once reales libra de tabaco. Es mejora de postura cualquiera aumento, aunque sea de un centavo ó menos de grano en el precio de cada libra.

4º La tasa de la contrata son sesenta mil libras á lo más. El término ordinario de la contrata será cuando se acabe el género fabricado vendible.

5º Cualquiera considerable falta á lo convenido es suficiente causa para que el Gobierno suspenda al empresario las entregas de tabaco de que habla el artículo siguiente y para que convoque de nuevo postores: declarando fenecida la contrata luego que acabe de expendirse el género fabricado vendible.

6º El Gobierno hará los pedidos á México con acuerdo del empresario. Este irá pidiendo y recibiendo del tesorero los tercios que necesite con intervención del comisario para la deducción de taras y pudriciones.

7º Los labrados han de ser de tan buena calidad como los mexicanos con el numero y grosor acostumbrado: pues de lo contrario disminuirá el consumo y aumentará el contrabando en perjuicio del empresario, del Estado y de la federación.

8º Los enteros que no se hagan de contado se verificarán en tesorería según y como se vaya realizando en los estanquillos y fieltos, hasta cubrir completamente: á reserva sólo de lo que expresamente conceda el Jefe de Hacienda con orden del Gobierno para papel, mano de obra y demás gastos.

9º La Legislatura y el Gobierno darán todas las providencias que quepan en sus atribuciones de oficio ó excitadas por el empresario en persecución y precaución

del contrabando: como es de su interés el mayor consumo y el exclusivo consumo del genero legal.

10. El empresario será considerado y autorizado con todas las facultades que corresponde al Administrador del ramo. Como tal se entenderá directamente con los fieltos; cuyo es jefe. En cuanto á los puros será verdadero Administrador; y su gratificación se arreglará al plan de sueldos.

11. Se llevará y dará al Jefe de Hacienda, Gobierno y Legislatura, cuenta y razón mensual de la fabricación en la misma forma que en el año de 1827 y 1828 para instrucción.

12. La fábrica se situará donde estuvo en 1828 sin pagar alquiler de la casa, pero siendo de cuenta del empresario los reparos. El Gobierno y el Jefe de Hacienda visitarán la fábrica, almacenes ect. semanalmente ó cada cuando les parezca conveniente.

13. Se darán por los fieles directamente las cuentas al empresario; y vendrán luego originales al gefato de hacienda, y por conducto del Gobierno á su tiempo á la Legislatura para su instrucción.

14. Las perdidas de labrados que quedaren invendibles serán de cuenta del empresario. El ayuntamiento á solicitud del fiel calificará lo que es invendible para satisfacer al empresario.

15. El empresario actual gozará del privilegio del tanto en el siguiente remate; fuera del caso del artículo quinto.

16. Se otorgarán las fianzas correspondientes á satisfacción del Gobierno.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno. Y por quanto el interés del Estado, exige que mien-

tras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 de la Constitución, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 3 de 1829. — José Manuel Ballesteros, diputado presidente. — José Francisco Arroyo, diputado secretario. — Leonardo Gómez, diputado secretario.

Por tanto mandó que se imprima, publique, e reule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 9 de Abril de 1829. — Joaquín García. — Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León. — Circular. La precipitación con que se imprimió la ley federal sobre expulsión general de españoles de 20 de Marzo anterior, y reglamento á ella anexo del Supremo Gobierno, fué causa de que en la segunda prevención hecha por el de este Estado, se hubiese padecido un equivoco con la omisión que hubo en la imprenta de las siguientes palabras: haber dirigido su solicitud al Supremo de la Federación. Por cuyo motivo y atendiendo á que la falta de dichas palabras puede inducir algún género de confusión, ha creído oportuno este mismo Gobierno manifestar á todas las autoridades, á quienes fué circulada dicha ley federal para su cumplimiento, que la prevención 2ª hecha por el mismo, debe entenderse redactada en los términos siguientes.

2ª. Los que se hallaren con el impedimento de que habla el art. 3º de la ley, harán las mismas autoridades que califiquen debidamente en este Gobierno, en el preciso termino de quince días, haber dirigido su solicitud al Supremo de la Federación.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y observancia.

Dios y Libertad. Monterrey, 10 de Abril de 1829.  
—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular  
—Los varios robos ejecutados en algunos distritos del Estado, y el escandaloso hecho verificado en el año anterior de 1828 en el Ayuncual, jurisdicción de Cadereíta Jimenez dieron motivo al Sr. mi antecesor á que en circular de 7 de Mayo del año citado, recordara á V. S. la muy importante obligación que le imponen los arts. 88 y 91, de la ley del Estado núm. 179, previniendo que de acuerdo con la primera autoridad política del distrito, se recogiera á todo hombre sin hogar ni destino, ó modo de vivir conocido, tanto de los residentes en el lugar, como de los que habiten en sus suburbios, por cuanto á que los males indicados traen su origen de la holgazanería en que éstos se mantienen.

Por tanto, y recelando el Gobierno que semejantes hombres holgazanes puedan por sí, ó en union de algunos genios inquietos formar algun movimiento tumultuario que pertube en gran manera la tranquilidad pública, ha acordado prevenir á V. S. que vigile con escrupulosidad sobre la conducta y procedimientos de esta clase de gente haciendo se persiga hasta lograr el completo exterminio de la ociosidad fuente innagotable de todos los vicios; disponiendo al mismo tiempo que con particularidad y bajo su más estrecha responsabilidad se evite la introducción de los forasteros de dicha clase, mandando por medio de un bando, que á todo hombre desconocido y sospechoso no se dé alojamiento por ningun vecino sin que primero lo presente á la primera autoridad política del lugar, para que tomando razón de su persona, su procedencia, y motivo de su venida ó destino que trae, con lo demás que crea conveniente

para asegurarse de la conducta del individuo pueda permitirle ó no su permanencia en el distrito, para evitar de este modo los daños que se experimentan con frecuencia con la perniciosa tolerancia ó disimulo que con dichos forasteros se ha observado.

Dios y Libertad. Monterrey, 12 de Abril de 1829.  
—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular  
—Al llevar á efecto lo prevenido en los artículos 1º y 2º del decreto número 203 se ha hecho casi impracticable la formación de las planillas de fierros á causa de que algunos dueños que usan de ellos han reclamado diferencias muy notables advertidas en las listas que los Ayuntamientos formaron y remitieron á la Tesorería, y en el libro en que dicha oficina los registra.—Para evitar estos inconvenientes y excusar reclamos ha creído este Gobierno necesario el que V. S. por medio de un bando, que hará publicar el Presidente de esa Corporación, convoque á todos los vecinos que presentaron sus fierros en ese distrito, quienes en medio pliego de papel pintarán original de su propio puño, su marca, fierro ó señal, firmando si supieren; y si no por una persona de su confianza y acumulando todos los correspondientes á los vecinos del distrito se remitirán á este Gobierno para que puedan formarse con uniformidad las planillas á que se refiere el citado decreto; en el concepto que el individuo que faltare á lo prevenido por V. S. en el bando de que queda hecha mención, no tendrá despues que quejarse de los extravíos ó ventas que sufran los animales de su fierro, pues en ellos ha estado la falta que pueda ocasionarlo.

Dios y Libertad. Monterrey, 13 de Abril de 1829.  
—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—

El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores con fecha 1º del corriente me dice lo que sigue:

Con arreglo al artículo 95 de la Constitución federal, que fija el período en que debe hacerse el reemplazo del Presidente y Vice-Presidente de la República, hoy ha entrado en las funciones del primer cargo con las solemnidades debidas el Exmo. Sr. D. Vicente Guerrero, General de División, benemérito de la patria, nombrado Constitucionalmente en 12 de Enero último.

No se ha verificado lo mismo con respecto al Exmo. Sr. General de División D. Anastasio Bustamante, nombrado en iguales términos para el segundo cargo, por no haber llegado aun á la ciudad federal.

Y lo participo á ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.—México 1º de Abril de 1829.—Boca negra.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios y Libertad. Monterrey, 14 de Abril de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Considerando el E. S. Presidente que para hacer la declaración respectiva á la 1ª parte del artículo 3º de la ley de 20 de Marzo último, es conveniente oír antes el dictamen de una junta de facultativos que con presencia de los documentos que los interesados presenten, manifieste si los españoles que han ocurrido solicitando excepción de la citada ley la acreditan ó no suficientemente; ha dispuesto que también

por V. S. se nombren los facultativos que fueren de concepto, para que formando dicha junta ó juntas que al efecto sean necesarias en el Estado, manifiesten su dictamen á ese Gobierno, el cual en la forma dicha y con el informe que tuviere á bien sentar, se servirá, atendiendo á la estrechez del término, remitir los expedientes sin perder correo, para evitar toda demora y responsabilidad. Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes, sirviéndose avisar en cada correo lo que se practicare.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y que haciendolo publicar en ese distrito pueda llegar á noticia de los interesados en el concepto de que la junta de facultativos de que habla la suprema orden inserta, solo se haya instalada en esta Capital por la escasez de médicos que hay en el Estado.

Dios y Libertad. Monterrey, 19 de Abril de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—

Los Sres. Diputados Secretarios del H. Congreso con fecha 13 del corriente me dicen lo que sigue:

«Exmo. Sr.—El Honorable Congreso en sesión del día 11 del corriente acordó lo que sigue:

1º Se establece Juez de primera Instancia en la Villa de Santa María de los Aldamas.

2º No se hace novedad con los distritos de Agualeguas y China. Este continuará perteneciendo al Juzgado de primera Instancia de la Mota, y aquel al de Cerralvo.

Y de orden del mismo Congreso, lo comunicamos á V. E. para los fines correspondientes.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 21 de Abril de 1829.  
—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.  
—Habiendo consultado á este Gobierno el Alcalde constitucional de la Villa de Lampazos, si el frijol no producido en el Estado debía pagar los derechos de alcabala y consumo, ó si en virtud del decreto número 144 estaba libre de dichos derechos, así como el maíz y carne fresca, dirigió dicha consulta al Honorable Congreso del Estado y en resolución de dicha duda, con fecha 24 del corriente me han comunicado los señores diputados secretarios el acuerdo que sigue:

«La expresión producido en el Estado en el decreto número 144 se refiere solamente al tercer miembro de la clausula y tercer objeto de aquella ley; que es el frijol.»

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 27 de Abril de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—*El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 212.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley de 3 del corriente que últimamente reformado es del tenor siguiente:

1º Todo tabaco que no venga al Estado por los conductos legítimos federales, será quemado ó absolutamente inutilizado.

2º El contrabandista de tabaco extranjero ó mexicano, pagará una cuota igual al valor del tabaco aprehendido á razón de once reales libra, la cual se adjudicará al denunciante conforme al artículo 13 de la ley federal de 12 de Febrero de 1824.

3º A los cultivadores de tabaco dentro del Estado solamente se les destruirán los sembrados pagando por la primera vez medio por cada mata; por la segunda un real por cada mata; por la tercera dos reales por cada mata, que se aplicarán según la ley federal de la materia, al denunciante, y en su defecto al visitador que lo encuentre.

4º Siendo tan corta la cantidad aprehendida que resulte iludida la pena y recompensa de la ley se acudirá á la pena subsidiaria del decreto número 175.

5º El contrabandista de tabaco que no tuviere con que pagar, será puesto á servir con un amo hasta que pague: ó será destinado á la tropa permanente por cuatro años, ó á los trabajos públicos por dos. Siendo de tabaco extranjero el contrabando, se doblará esta pena subsidiaria.

6º Si la diligencia de los Ayuntamientos, alcaldes y fieles, no bastare á destruir la introducción y el cultivo clandestino, el Gobierno nombrará y pagará guardas y visitadores como y cuando lo crea conveniente.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 de la Cons-